

El 30 de enero de 2024 el Gobierno Nacional expidió el Decreto n.º 46, que reglamenta el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 para plasmar importantes avances en el régimen de administradores sociales. El decreto introduce importantes precisiones en relación con uno de los asuntos más neurálgicos del derecho societario en los últimos años: el régimen de conflictos de intereses de los administradores de compañías colombianas. En este primer boletín sintetizamos algunos de los principales aspectos del Decreto n.º 46, particularmente en relación con la definición de conflictos de intereses y actos de competencia:

Definición de conflictos de intereses:

El Decreto n.º 46 pone fin al vacío legal sobre la definición de "conflicto de intereses" que había sido llenado en los últimos años por la jurisprudencia societaria. El artículo 2.2.2.3.1. precisa, en línea con los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, que este tipo de conflictos se presentan cuando un administrador cuenta con "un interés directo o indirecto que pueda comprometer su criterio o independencia en la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad".

Listado enunciativo de personas vinculadas al administrador:

La nueva reglamentación también presenta, en el artículo 2.2.2.3.3., una lista enunciativa de aquellas personas que, en caso de participar en actos o contratos con la sociedad, podrían suscitarle un conflicto de intereses al administrador involucrado. La lista incluye varios vínculos que, según la jurisprudencia societaria de los últimos años, podrían afectar el juicio objetivo del administrador: (1) cónyuges o compañeros permanentes, (2) parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, (3) sociedades controladas o representadas por el administrador y (4) accionistas controlantes de la compañía, entre otras hipótesis.

Definición de actos de competencia:

El Decreto n.º 46 incorpora también una definición de "actos de competencia" que recoge la postura desarrollada por la Superintendencia de Sociedades en las últimas décadas. El nuevo decreto precisa, en línea con la Circular Básica Jurídica de esa entidad, que un administrador incurre en actos de competencia cuando concurre en el mismo mercado de la sociedad, incluso si no median prácticas restrictivas de la competencia o actos de competencia desleal. Dentro de la definición de competencia también se incluye el fenómeno de la usurpación de oportunidades de negocios, desarrollado ampliamente en la jurisprudencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

Para mayor Información >



José Miguel Mendoza Socio jmendoza@dlapipermb.com



Juan Pablo Amaya Director jpamaya@dlapipermb.com



Sergio Londoño Director slondono@dlapipermb.com